Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184814242)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184814243)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184814244)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184814245)

[c) Prórroga 2](#_Toc184814246)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc184814247)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc184814248)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc184814249)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc184814250)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc184814251)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc184814252)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc184814253)

[f) Requerimiento de Información Adicional 6](#_Toc184814254)

[g) Cierre de instrucción 7](#_Toc184814255)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc184814256)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc184814257)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc184814258)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc184814259)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc184814260)

[d) Causal de procedencia 9](#_Toc184814261)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc184814262)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc184814263)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc184814264)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc184814265)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc184814266)

[d) Versión pública 22](#_Toc184814267)

[e) Conclusión 28](#_Toc184814268)

[RESUELVE 29](#_Toc184814269)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **once de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07212/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00071/DIFNAUCAL/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS EJERCIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024.” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX***.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la servidora pública habilitada que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00071/DIFNAUCAL/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Por este medio le hago llegar la respuesta del Comité de Transparencia respecto a la prórroga solicitada

Lic. Raúl Pérez Salazar Martínez

Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)

Asimismo, en el expediente que obra en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado “***Acuerdo 12 Décimo Tercera Sesión Extraordinaria.pdf”,*** el cual contiene el Acuerdo número DIF/CT13SE/012/2024, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00071/DIFNAUCAL/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta del Servidor Público Habilitado competente. Sin más por el momento, me despido de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

Lic. Raúl Pérez Salazar Martínez” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta la carpeta electrónica denominada ***“RESPUESTA SAIMEX 71.zip”,*** de cuyo contenido se advierte el archivo siguiente:

* ***“Acuerdo 06 Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria.pdf”***: Archivo que consiste en el acuerdo número DIF/CT/14SE/006/2024, emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada a través de la solicitud de folio 00071/DIFNAUCAL/IP/2024, en razón a que la información motivo de la solicitud sobre pasa las capacidades del sistema lo que imposibilita su entrega por medio del **SAIMEX**.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **07212/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“EL CAMBIO DE MODALIDAD DE CONSULTA DE INFORMACIÓN ASÍ COMO LA NEGATIVA DE LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACÓN.” (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“MEDIANTE ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, SE APRUEBA EL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO. EL SUJETO OBLIGADO DE FORMA DOLOSA UNICAMENTE SEÑALA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024 PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN EN UN HORARIO DE 09:00 AM A LAS 18:00 SIENDO IMPOSIBE QUE EL SUSCRITO PUEDA ACCEDER A DICHA CONSULTA, LO ANTERIOR EN RAZON DE QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE NOTIFICADA EL 14 DE NOVIEMBRE A LAS 18:00 HORAS, ESO QUIERE DECIR QUE NO HUBO OPORTUNIDAD PARA ACCEDER A DICHA INFORMACIÓN. ES LAMENTABLE QUE EL SUJETO OBLIGADO OCULTE LA INFORMACÓN Y SOBRE TODO REALICE ESE TIPO DE PRÁCTICAS, DILATANDO LOS PROCESOS PRIMERO CON UNA PROROGA Y SEGUNDO IMPOSIBILITANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. POR LO CUAL SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA, ENTREGUEN LA INFORMACIÓN MEDIANTE PLATAFORMA SAIMEX TAL Y COMO FUE SOLICITADO Y SE IMPOGNA UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL TITULAR DE TRANSPARENCIA POR LA PRÁCTICA TAN BAJA DE SEÑALAR DÍA Y HORAS DE IMPOSIBLE CONSULTA.” (Sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado *“Manifestaciones RR 7212-24.pdf”*, el que consiste en el oficio de número DIF/ST/UT/0165/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro mediante el cual de manera sustancial ratifica su respuesta poniendo a disposición en consulta directa la información peticionada y solicitando al Pleno del Instituto se confirme la respuesta.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Requerimiento de Información Adicional

El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** este Órgano Garante realizó un requerimiento de información adicional al **SUJETO OBLIGADO** en aras de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación del cambio de modalidad, el cual fue atendido parcialmente a través del oficio con número DIF/ST/UT/0168/2024 del **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** pues únicamente se limitó a responder la calidad del escaneo consistente en 150 Dpis en escala de grises, en formato PDF, sin atener el requerimiento del número de fojas con las cuales pretende atender la información solicitada.

Así mismo el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se solicitó un informe de incidencia técnica a la Dirección General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la cual contesto que se tiene registro de incidencia, adjuntando el oficio de número INFOEM/DGI/1173/2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, signado por el Director General de Informática, mediante el cual comunica que la incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que se trata de subir un peso de 661MB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez lo siguiente:

De la administración pública municipal 2022-2024.

1. Todas las Actas de la Junta de Gobierno de los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el acuerdo número DIF/CT/14SE/006/2024, emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada, en razón a que la información motivo de la solicitud sobre pasa las capacidades del sistema lo que imposibilita su entrega por medio del SAIMEX.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó esencialmente del cambio de modalidad referido, por ende resulta conveniente determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** y si resulta viable la entrega de información a través de consulta directa.

De las constancias digitales que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, ratifica su respuesta inicial, por su parte **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### c) Estudio de la controversia

Una vez acotado lo anterior, este Órgano Garante estima conveniente invocar lo establecido por el precepto normativo 42 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez el cual textualmente refiere lo siguiente:

**Artículo 42.** La Administración Pública Centralizada y Descentralizada se constituye por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que señala la Ley Orgánica, aquellas que determine el Reglamento Orgánico y por las que, sean creadas por el Ayuntamiento, mismas que, estarán jerárquicamente subordinadas al Presidente Municipal.

***A. La Administración Pública Centralizada está integrada por:***

*I. Presidencia Municipal;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Contraloría Interna Municipal;*

*V. Dirección General Jurídica y Consultiva;*

*VI. Dirección General de Administración;*

*VII. Dirección General de Obras Públicas;*

*VIII. Dirección General de Servicios Públicos;*

*IX. Dirección General de Desarrollo Urbano;*

*X. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura;*

*XI. Dirección General de Gobierno;*

*XII. Dirección General de Medio Ambiente;*

*XIII. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;*

*XIV. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;*

*XV. Dirección General de Desarrollo Social;*

*XVI. Instituto de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva;*

*XVII. Dirección General de Cultura y Educación; y*

*XVIII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento.;*

*B. Administración Pública Descentralizada*

*I. Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan. (OAPAS);*

*II.* ***Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez****; e*

*III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México. (IMCUFIDEN).*

*(Énfasis Añadido)*

Disposiciones normativas que establecen que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las Dependencias, Entidades y Organismos Auxiliares que considere necesarias, siendo de nuestro especial interés el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez como Órgano Desenraizado de la Administración Pública Municipal.

Por su parte el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, establece lo siguiente:

*Artículo 9.- Son órganos superiores del SMDIF:*

*I. La Junta de Gobierno;*

*II. La Presidencia; y*

*III. La Dirección General.*

***Artículo 11.****- La Junta de Gobierno, es el órgano superior del SMDIF, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; recayendo la Presidencia de la Junta de Gobierno, en la persona que al efecto nombre el Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director General del SMDIF; el Tesorero quien será el titular de la Subdirección de Administración y Finanzas del SMDIF, y los dos Vocales, quienes serán: dos funcionarios del municipio, cuyas actividades se encuentren relacionadas con los objetivos del SMDIF y que serán nombrados a propuesta del o la Presidente Municipal.*

***Artículo 20.-*** *La Junta de Gobierno deliberará los asuntos de su competencia a través de sesiones, las cuales se clasifican en:*

*I. Sesiones ordinarias; y*

*II. Sesiones extraordinarias.*

*Las sesiones serán convocadas por el/la Presidente/a de la Junta de Gobierno, a través del Secretario.*

***Artículo 22.-*** *Son sesiones ordinarias las que se realicen por lo menos en forma bimestral, en el día que previamente establezca la Junta de Gobierno, mediante un calendario de sesiones autorizado en la primera sesión del ejercicio fiscal en curso.*

***Artículo 23.-*** *Son sesiones extraordinarias las que se celebren cuando algún asunto por su naturaleza o urgencia lo requiera. Éstas se celebrarán cuando así lo solicite el/la Presidente/a de la Junta de Gobierno, o a solicitud de cuando menos dos de sus integrantes.*

***Artículo 33.*** *- De las sesiones realizadas, el/la Secretario/a de la Junta de Gobierno levantará un acta en donde se asentará el desarrollo de la sesión y los acuerdos tomados por sus integrantes, misma que deberá validarse con la firma autógrafa de los integrantes que hayan asistido a la sesión.*

De anterior se puede desprender la atribución del **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer y administrar la información solicitada, de igual forma es posible dilucidar la existencia de la naturaleza de las documentales requeridas a través de la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace al cambio de modalidad hecho valer por **EL SUJETO OBLIGADO** no pasa desapercibido referir que este Instituto realizo un requerimiento de información adicional para allegarse de los elementos necesarios que acreditaran dicho cambio, por lo que es necesario referir el contenido de los artículos 155, fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“**Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

[…]

**V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

**Artículo 164. El** **acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la Información Pública, los particulares tienen la posibilidad de elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, vía **SAIMEX**, como lo realizó el particular en la solicitud materia de estudio, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Ahora bien, es necesario referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el citado artículo 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, sepodrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

Sin embargo, en el presente asunto la actuación del **SUJETO OBLIGADO** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que aprobó cambiar la modalidad de entrega de la información, aún y cuando el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX.**

Por lo que el cambio de modalidad que aprobó **EL SUJETO OBLIGADO** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó.

Ahora bien, el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

“**Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”.

(Énfasis añadido)

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de forma fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poder a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Es decir, del artículo anterior, se derivan tres hipótesis que en conjunto y de manera fundada y motivada, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas, administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se tiene por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los Recursos de Revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el **SAIMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Por cuanto hace a las **capacidades humanas**, se entiende que es la cantidad efectiva de personal de una institución pública donde usan sus habilidades, motivaciones, activos organizacionales como patente.

No se omite comentar que este Órgano Garante el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** realizó un requerimiento de información adicional al **SUJETO OBLIGADO** en aras de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación del cambio de modalidad, el cual fue atendido parcialmente a través del oficio con número DIF/ST/UT/0168/2024 del del **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** pues únicamente se limitó a responder la calidad del escaneo consistente en 150 Dpis en escala de grises, en formato PDF, sin responder a la pregunta de cuantas fojas comprende la información solicitada.

Así mismo el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se solicitó un informe de incidencia técnica a la Dirección General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la cual contesto que se tiene registro de incidencia, adjuntando el oficio de número INFOEM/DGI/1173/2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual comunica que la incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que se trata de subir un peso de 661MB, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema **SAIMEX**.

Es así que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** omitió argumentar o presentar los motivos que impiden entregar la información requerida a través de la plataforma **SAIMEX,** pues no basta con manifestar el cambio de modalidad por sí solo, sin fundamentar ni motivar dicha pretensión.

Asimismo, aunado a que la autoridad haya proporcionado el acta del Comité de Transparencia en donde se aprueba el cambio de modalidad a consulta directa para la entrega de información, de la misma se puede observar que no contiene los elementos de validez suficientes para dar sustento sobre la acción ejecutada por el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que, dicha autoridad pues al no referir la cantidad de fojas con las que pretendía dar atención a la solicitud materia de estudio, no se tiene certeza del para avalar el cambio de modalidad.

Es por lo anterior que, este Órgano Garante cuenta con los elementos suficientes para determinar que el cambio de modalidad aprobado por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** al no haberse acreditado de manera fehaciente la imposibilidad de proporcionar la información a través del sistema electrónico respectivo, es por ello que se deberá hacer entrega de ser procedente en versión pública las Actas de las Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas del 01 de enero de 2022 a la fecha en que fue presentada la solicitud; es decir al l 14 de octubre de 2024; ello en razón de que el derecho de acceso a la información pública estriba respecto de aquellos soportes documentales generados, poseídos o administrados por **EL SUJETO OBLIGADO,** que se encuentren disponibles al momento de ejercer dicha prerrogativa.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si bien **LA PARTE RECURRENTE** manifestó en sus razones o motivos de inconformidad: “…SE IMPOGNA UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL TITULAR DE TRANSPARENCIA POR LA PRÁCTICA TAN BAJA DE SEÑALAR DÍA Y HORAS DE IMPOSIBLE CONSULTA” (Sic); en ese sentido, se hace de su conocimiento que el recurso de revisión no es el medio para investigar o sancionar a servidores públicos por lo que se dejan a salvo sus derechos a afecto de que realice el trámite correspondiente ante la Autoridad Competente.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de información en virtud de que no fue acreditado el cambio de modalidad que pretendía el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo dado que **LA PARTE RECURRENTE** precisó como temporalidad la administración pública municipal 2022-2024, es necesario señalar que el periodo de gobierno de la administración en funciones aún no ha fenecido, por ende resulta viable ordenar la entrega de información es un periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 14 de octubre de 2024, siendo esta última la fecha de la solicitud de información.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00071/DIFNAUCAL/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07212/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX,** de ser procedente en **versión pública**, de la Junta de Gobierno,lo siguiente:

1.- Actas de las Sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta de Gobierno del 01 de enero de 2022 al 14 de octubre de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de no haber celebrado Sesiones Extraordinarias, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE****.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP